

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA y
137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO**

“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2026.

Doctor

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

COMISIÓN SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY 535 DEL 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO “Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”**

Respetado señor presidente:

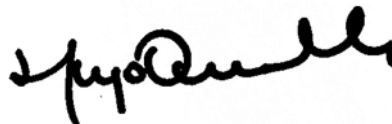
De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVO** para primer debate al **PROYECTO DE LEY 535 DEL 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO “Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”**

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

I. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO.

“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”

La presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- II. Antecedentes de la iniciativa
- III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Diagnóstico del problema
- VI. Marco normativo de política pública.
- VII. Recomendaciones y orientaciones internacionales.
- VIII. Impacto fiscal
- IX. Conflicto de interés
- X. Pliego Modificaciones
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto primer debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 18 de marzo de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para que se diera trámite por parte de la Secretaria General del Senado, luego del trámite ordinario ante el Senado de la República. Los Autores de la iniciativa son los Honorables Senadores: Andrea Padilla Villarraga, Efraín José Cepeda Sarabia, German Alcides Blanco Álvarez, Humberto de la calle Lombana, Karina Espinosa Oliver, Lorena Rios Cuellar, Nadia Georgette Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga y los Honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Hugo Alfonso Archila Suárez; y publicada en la gaceta del Congreso N° 1338 de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango y al Honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo principal de este proyecto de ley es establecer disposiciones normativas para el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastornos del Neurodesarrollo y condiciones similares.

Para lograr esto, la iniciativa busca:

- **Crear una política pública:** Esta política debe garantizar el acceso a programas, servicios y beneficios en diversas áreas fundamentales como la salud, el trabajo, la educación, la recreación y la actividad deportiva.
- **Promover la inclusión efectiva:** Se pretende asegurar que esta población se integre plenamente en todos los entornos sociales.
- **Facilitar el acceso a servicios:** El proyecto propone crear mecanismos que hagan más fácil y expedito el acceso a la atención necesaria, buscando un diagnóstico pronto y eficaz que permita a las personas alcanzar una vida plena.
- **Garantizar la igualdad material:** La ley tiene como alcance promover y garantizar la igualdad real en el goce de los derechos de estas personas, de acuerdo con sus propias capacidades.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto surge de la necesidad urgente de superar las barreras que hoy impiden el pleno goce de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en Colombia. A continuación, se presentan los fundamentos que lo sustentan.

1. Un sistema de atención con fallas estructurales:

El diagnóstico del sistema actual evidencia deficiencias críticas que hacen imperativa una nueva normativa. En primer lugar, el Protocolo Clínico para el diagnóstico y tratamiento integral de niños y niñas con TEA no se cumple de manera sistemática. A esto se suma la ausencia total de estadísticas oficiales sobre esta población, lo que impide diseñar políticas públicas efectivas y basadas en evidencia. Las barreras de acceso son igualmente preocupantes: no se garantiza una educación con docentes capacitados, ni existen oportunidades laborales, recreativas o culturales reales para estas personas. Por último, muchos profesionales que las atienden desconocen tanto sus dificultades como sus capacidades, lo que deriva en una atención que dista de ser idónea e integral.

2. Más allá de la tutela como único recurso:

Uno de los propósitos centrales del proyecto es liberar a las familias de la carga de recurrir permanentemente a acciones de tutela o mecanismos judiciales para acceder a servicios básicos de salud, educación y trabajo. La iniciativa busca establecer una política de reconocimiento que garantice estos derechos de forma automática, oportuna y sin intermediación judicial.

3. Alineación con estándares internacionales:

Colombia tiene la oportunidad de ponerse a la altura de los compromisos adquiridos ante la ONU y de las experiencias exitosas de la región. Países como Argentina —con su Ley 27.043 de abordaje integral—, México —con su Ley General para la Atención y Protección a Personas con Condición de Espectro Autista—, y Chile, Puerto Rico y Perú —que ya han reglamentado la protección, detección precoz e inserción laboral de esta población— demuestran que es posible y necesario contar con un marco normativo específico.

4. Mandato constitucional:

El proyecto da cumplimiento a obligaciones expresas de la Constitución Política de 1991. El artículo 13 impone al Estado el deber de promover condiciones para la igualdad real y de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 47, por su parte, establece la obligación estatal de desarrollar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad. Esta iniciativa legislativa es, en ese sentido, una respuesta directa a esos mandatos.

5. Igualdad material e inclusión efectiva:

Finalmente, el proyecto se justifica por la necesidad de transitar de una igualdad formal a una igualdad material. Se trata de asegurar que las personas con TEA puedan participar de manera plena y efectiva en la sociedad, conforme a sus propias capacidades y proyectos de vida. Para ello, la iniciativa contempla no solo mejoras en el acceso a la salud, sino también estrategias concretas de inserción laboral y apoyo al emprendimiento, tanto para las personas con TEA como para sus cuidadores y familias.

IV. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA:

La realidad que enfrentan hoy las personas con TEA en Colombia revela un sistema de atención con fallas estructurales que exigen una respuesta legislativa urgente. Las fuentes consultadas identifican, de manera reiterada, cinco problemáticas centrales que justifican la necesidad de una nueva normativa:

Incumplimiento de protocolos clínicos: El Protocolo Clínico establecido para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con TEA no se aplica de manera sistemática, lo que compromete la oportunidad y calidad de la intervención temprana.

Ausencia de estadísticas oficiales: El país carece de datos estadísticos confiables sobre la población con TEA, lo que obstaculiza el diseño, la focalización y el seguimiento de políticas públicas efectivas en la materia.

Vulneración de derechos fundamentales: No se garantiza el acceso efectivo a una educación impartida por docentes capacitados, ni existen programas reales de recreación, deporte y cultura, ni oportunidades laborales adecuadas para esta población, en clara contravención de sus derechos constitucionales.

Insuficiencia en la formación profesional: Los profesionales de la salud presentan un desconocimiento significativo frente a las habilidades y dificultades específicas de las personas con TEA, lo que se traduce en una atención que no responde a sus necesidades particulares ni garantiza un enfoque integral.

Dependencia estructural de la acción de tutela: Ante la exclusión sistemática y la ausencia de programas educativos, laborales y de salud accesibles, las personas con TEA, sus familias y cuidadores se ven forzados a acudir de manera reiterada a acciones de tutela y otros mecanismos judiciales para reclamar derechos que debería garantizar directamente el Estado.

V. MARCO NORMATIVO DE POLÍTICA PÚBLICA:

Colombia cuenta con un conjunto de normas y políticas públicas orientadas a garantizar los derechos a la salud, la educación y la inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Sin embargo, este marco normativo es disperso e incompleto, pues el país aún carece de una ley nacional integral que aborde de manera específica y sistemática la condición del TEA.

Iniciativas locales:

En el ámbito territorial, Medellín ha dado un primer paso significativo mediante el Acuerdo Distrital 098 de 2023, que reconoce el TEA como una condición del neurodesarrollo y establece las bases para su atención integral a nivel local. Si bien esta iniciativa constituye un avance relevante, su alcance es limitado en tanto no tiene efectos vinculantes para el resto del país.

Iniciativas nacionales:

En el plano legislativo nacional, el Proyecto de Ley 212 de 2023, antecedente de este proyecto, que busca proteger los derechos de las personas con trastornos del neurodesarrollo, promoviendo la detección precoz, la educación inclusiva y la adopción de ajustes razonables en todos los niveles del sistema educativo, tanto público como privado. En materia de inclusión educativa, la Ley 2216 de 2022 representa un avance al ordenar medidas gubernamentales específicas para la atención de personas con trastornos del aprendizaje, aunque su alcance no cubre de manera integral el espectro de necesidades de la población con TEA.

Normas transversales aplicables:

El ordenamiento jurídico colombiano contempla además un conjunto de normas de carácter transversal que resultan aplicables a esta población. La Ley 1618 de 2013 establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; la Ley 1616 regula el sistema de salud mental; y el Decreto 1421 reglamenta aspectos específicos relacionados con la atención en salud. Complementariamente, el Ministerio de Salud ha expedido protocolos clínicos para el diagnóstico y tratamiento del

TEA, con énfasis en la importancia de las intervenciones tempranas.

VI. RECOMENDACIONES Y ORIENTACIONES INTERNACIONALES:

En el plano internacional, las principales organizaciones y organismos multilaterales han establecido un conjunto de estándares, resoluciones y orientaciones que fijan el marco de referencia para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Estos instrumentos coinciden en tres ejes fundamentales: la detección temprana, la inclusión social efectiva y el acceso equitativo a los servicios de salud y educación.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — ONU (2006):

El instrumento internacional de mayor jerarquía en esta materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Colombia. Este tratado obliga a los Estados parte a garantizar la accesibilidad, la educación inclusiva y la participación plena de las personas con TEA, reconociéndolas expresamente dentro del espectro de la discapacidad y, por tanto, como titulares de todas las protecciones que de allí se derivan.

Resoluciones de la Organización Mundial de la Salud:

En 2014, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó la Resolución WHA67.8 sobre medidas integrales para el TEA, instando a los Estados a fortalecer sus capacidades nacionales en materia de detección precoz, tratamiento y rehabilitación. Esta resolución se enmarca en el Plan de Acción Integral de Salud Mental 2013-2030 de la OMS, que prioriza intervenciones multiprofesionales y de base comunitaria como respuesta a los trastornos del neurodesarrollo.

Otras orientaciones:

En el ámbito regional europeo, Autism-Europe ha impulsado declaraciones dirigidas a los Estados miembros de la Unión Europea para el diseño de estrategias específicas en materia de autismo, con énfasis en la autonomía personal y la inclusión activa. En términos clínicos, guías de referencia como las del Ministerio de Sanidad de España (2024) y los protocolos de la OMS recomiendan enfoques basados en evidencia científica, particularmente intervenciones conductuales tempranas, como estándar de atención para esta población.

VII. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al

mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto *de ley*, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea

indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una

situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p><i>“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que no se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”</u></i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto con el propósito de precisar su alcance conceptual y ampliar la cobertura normativa, de manera que no se limite exclusivamente a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sino que incluya también a quienes presentan otros trastornos del neurodesarrollo que no se encuentran protegidos por la legislación vigente. Esta modificación resulta coherente con lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 2216 de 2024, las cuales reconocen y garantizan derechos a personas con diferentes condiciones del neurodesarrollo, sin restringir la protección a un diagnóstico específico. En ese sentido, el ajuste fortalece el enfoque inclusivo del proyecto y armoniza su denominación con el alcance material de las medidas previstas en el articulado.</p>

<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto propender por medidas, <u>servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de inclusión para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con</p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de precisar y ampliar el sujeto de protección de la ley, reemplazando la expresión genérica "personas con" por una descripción explícita que incluye a quienes estén dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o presenten otros trastornos del neurodesarrollo no cubiertos normativamente. Lo anterior, con el fin de evitar ambigüedades interpretativas, garantizar la inclusión efectiva de poblaciones actualmente desprotegidas y fortalecer el principio de seguridad jurídica, al delimitar claramente el ámbito personal de aplicación de la ley.</p>
--	--	--

<p>Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficio s, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	<p>Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficio s, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p> <p><u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con</p>	<p>Se ajusta el artículo de acuerdo con los cambios propuestos anteriormente.</p>

<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de</p>	<p>Se eliminan varias definiciones por estar ya reconocidas en diferentes leyes y normas, y se ajusta las definiciones de trastornos para entenderlos como condiciones.</p>
---	---	---

<p>información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p>	<p>información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p>	
<p>Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p>	<p>Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p>	
<p>Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos.</p>	<p>Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos.</p>	
<p>Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a</p>	<p>Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del</p>	

	habla y aprender a	
--	--------------------	--

<p>relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético o neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las</p>	<p>relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético o neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las</p>	
--	---	--

condiciones similares.	condiciones similares.	
Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.	Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.	
Artículo 4°. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 4°. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.	Se elimina
Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomente, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista contrastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomente, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista contrastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Se elimina

<p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección</p>	<p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección</p>	<p>Se elimina</p>
---	--	-------------------

<p>de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales públicas o privadas,</p>	<p>de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales públicas o privadas.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 5°. <i>Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A).</i> Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <p>a) Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos d</p> <p>e diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno.</p> <p>b) Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación d</p> <p>e prácticas de manejo y cuidado respetuoso.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A).</i> Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <p>e) Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos d</p> <p>e diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno.</p> <p>d) Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación d</p> <p>e prácticas de manejo y cuidado respetuoso.</p>	<p>Se elimina</p>
---	--	-------------------

<p>c) Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p> <p>d) Derechos y deberes de los cuidadores, red de apoyo y familiares de las personas Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)</p>	<p>e) Reconocimiento _____d e sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p> <p>f) Derechos y deberes de los cuidadores, red de apoyo y familiares de las personas Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Investigaciones en salud mental.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS)</p>	<p>Artículo 4°. <i>Investigaciones en salud mental.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> en Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho</p>	<p>Se ajusta redacción entorno a los ajustes previamente definidos y explicados.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>

	<p>trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS)</p>	
<p>Artículo 7°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y</p>	<p>Artículo 5°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno</p>	<p>servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá</p>	
--	--	--

<p>a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cobertura de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.</p>	<p>y garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cobertura de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 8°. <i>Estadísticas.</i> En adelante, los censo s poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo <u>6°</u>. <i>Estadísticas.</i> En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción en los términos previamente desarrollados.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas</p>	<p>Sin modificaciones</p>

sectoriales. El ministerio	sectoriales. El ministerio	
----------------------------	----------------------------	--

reglamentará sobre la materia.	reglamentará sobre la materia.	
Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.	Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.	Se ajusta redacción.

<p>Artículo 9°. <i>Derechos.</i> En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). • Garantizar la atención 	<p>Artículo 7°. <i>Derechos.</i> En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). • <u>Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, acompañamiento y ruta de atención integral de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a lo largo de todo su curso de vida.</u> • Garantizar la atención 	<p>Se ajusta numeración y se mejora redacción del alcance de actualización del protocolo clínico.</p>
--	---	---

<p>integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asegurar que, tanto las personas que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional al tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible. Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos 	<p>integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta los niveles de apoyo el nivel de gravedad o tipología del trastorno.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asegurar que, tanto las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presenten otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional al tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación 	
--	--	--

<p>de l Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto</p>	<p>funcional y autonomía posible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas <p>co</p> <p>n</p> <p>Trastornos</p> <p>de l Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto</p>	
---	---	--

<p>por la población con dicho trastorno.</p> <ul style="list-style-type: none"> La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno de I Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares. 	<p>por la población con dicha condición dicho trastorno.</p> <ul style="list-style-type: none"> La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno de I Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares. 	
<p>Artículo 10°. <i>Comité Nacional de Inclusión.</i> Confórmese el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p>	<p>Artículo 8°. <i>Comité Nacional de Inclusión.</i> Confórmese el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p>	<p>Se elimina en el sentido que el seguimiento queda en cabeza directa del Ministerio de Salud y Protección Social</p>

<p>1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá</p> <p>2. El Ministro de Educación o su delegado</p> <p>3. El Defensor del Pueblo o su delegado</p> <p>4. El director del DANE o su delegado</p> <p>5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado</p>	<p>1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá</p> <p>2. El Ministro de Educación o su delegado</p> <p>3. El Defensor del Pueblo o su delegado</p> <p>4. El director del DANE o su delegado</p> <p>5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado</p> <p>6. Dos representantes de las ONG, organizaciones de la sociedad civil o entidades</p>	
---	--	--

<p>6. Dos representantes de las ONG que trabajan en favor de esta población</p> <p>7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares</p> <p>8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado</p> <p>9. Un representante de los gobernadores o su delegado</p> <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Comité tendrá como objetivo evaluar el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de conceptuar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, sus familiares, red de apoyo o cuidadores.</p> <p>Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con</p>	<p>religiosas que trabajan en favor de esta población</p> <p>7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares</p> <p>8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado</p> <p>9. Un representante de los gobernadores o su delegado</p> <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Comité tendrá como objetivo evaluar el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de conceptuar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, sus familiares, red de apoyo o cuidadores.</p> <p>Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo</p>	
---	---	--

trastorno del neurodesarrollo

--	--	--

<p>- y en condiciones similares., el cual deberá ser entregado a <u>las Comisiones VII</u> del Congreso de la Republica al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p>	<p>y en condiciones similares., el cual deberá ser entregado a las Comisiones VII del Congreso de la Republica al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p>	
<p>Parágrafo 1°. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p>	<p>Parágrafo 1°. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p>	
<p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.</p>	
<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presenté Comité.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presenté Comité.</p>	

<p><i>Artículo 11°. Unificación de Conceptos.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.</p>	<p><i>Artículo 8°. Unificación de Conceptos.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, <u>en articulación con el Ministerio de Educación Nacional</u> deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presenten otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje</p>	<p>Se ajusta numeración, se integra al Ministerio de Educación Nacional y se corrige conforme a numerales anteriores.</p>
--	--	---

	técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.	
Artículo 12°. <i>Detección temprana.</i> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.	Artículo 9°. <i>Detección temprana.</i> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras condiciones neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.	Se ajusta numeración, se corrige por condiciones por tratarse de situaciones distintas a las neuropatías.
Artículo 13°. <i>Ruta de Atención en Salud.</i> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.	Artículo 10°. <i>Ruta de Atención en Salud.</i> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en	Se ajusta numeración y se ajusta en los términos previamente desarrollados.

	sociedad.	
Artículo 14°. <i>Capacitación Ministerio de Salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las	Artículo 11° . <i>Capacitación Ministerio de Salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las	Se ajusta numeración y redacción conforme a lo previsto anteriormente.

<p>personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.</p>	<p>Personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.</p>	
<p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</p>	<p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 15°. <i>Ruta educativa.</i> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las</p>	<p>Artículo <u>12</u>°. <i>Ruta educativa.</i> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta <u>de educación inclusiva</u> de inclusión escolar clara y pública con el fin que las</p>	<p>Se ajusta numeración, se ajusta para mejorar redacción.</p>

<p>personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>	<p>Personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>	
<p>Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacion al reglamentará la materia.</p>	<p>Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de <u>apoyo</u> espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacion al reglamentará la materia.</p>	

<p>Artículo 16. <i>Educación inclusiva.</i> El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual deberá, con los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).</p>	<p>Artículo 13°. <i>Educación inclusiva.</i> El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y <u>las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>
--	--	--

<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.</p>	<p>Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.</p>	<p>Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 17. <i>Capacitación Docente</i>. El Ministerio de Educación</p> <p>Nación</p> <p>al establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, dirigido</p>	<p>Artículo 14°. Formación Capacitación <i>Docente</i>. El Ministerio de Educación</p> <p>Nación</p> <p>al establecerá un programa nacional de formación y concientización capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente , dirigido</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>
---	--	--

<p>al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	<p>al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	
<p>Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente.</p>	<p>Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente.</p>	<p>Se hace necesario eliminar pues los docentes de educación especial ya suelen tener formación al respecto.</p>
<p>Artículo 18°. <i>Consolidación de información escolar.</i> En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Artículo 15°. <i>Consolidación de información escolar.</i> En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presenten otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>

<p>Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p>Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 19°. <i>Apoyo familiar.</i></p>	<p>Artículo 16°. <i>Apoyo familiar.</i></p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>

<p>Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.</p>	<p>Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada <u>en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 20°. <i>Campañas de comunicación.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.</p> <p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares,</p>	<p>Artículo 17°. <i>Campañas de comunicación.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice _____ <u>concientice</u> sobre la convivencia de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presenten otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.</p> <p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización <u>concienciación</u> para que los <u>estudiantes</u> menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares,</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>
--	---	--

disfruten de espacios escolares seguros y dignos.	disfruten de espacios escolares seguros y dignos.	
<p>Artículo 21°. <i>Apoyo a los cuidadores.</i> Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	<p>Artículo 18°. <i>Apoyo a los cuidadores.</i> Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por</p>	Se ajusta numeración y redacción.

	la diferencia.	
<p>Artículo 22°. <i>Medidas de inserción laboral.</i> El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SEN A), promoverán una oferta específica de acceso laboral</p>	<p>Artículo 19°. <i>Medidas de inserción laboral.</i> El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SEN A), promoverán una oferta específica de acceso laboral</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>

<p>para las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado.</p>	<p>para las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado.</p>	
<p>Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>	<p>Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>	

<p>Artículo 23°. <i>Apoyo al emprendimiento.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p>	<p>Artículo 20°. <i>Apoyo al emprendimiento.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>
<p>Parágrafo. Los cuidadores de pacientes con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento</p>	<p>Parágrafo. Los cuidadores de pacientes personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento</p>	

por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.	por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.	
Artículo 24°. <i>Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Artículo 21° . <i>Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.	Se ajusta numeración y redacción.
Artículo 25°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 22° . <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración

X. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia POSITIVA con modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate el PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO, “Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastorno del Neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones” conforme al texto propuesto.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO.

“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.

Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en

la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS)

Artículo 5°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.

Artículo 6°. Estadísticas. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el

tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:

- Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, acompañamiento y ruta de atención integral de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a lo largo de todo su curso de vida.
- Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta los niveles de apoyo o tipología del trastorno.
- Asegurar que, tanto las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible.
- Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con dicha condición.
- La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.

Artículo 8°. Unificación de Conceptos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.

Artículo 9°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las

evaluaciones periódicas pediátricas.

Artículo 10°. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Artículo 11°. Capacitación Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.

Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Artículo 12°. Ruta educativa. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de educación inclusiva clara y pública con el fin que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13°. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.

Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.

Artículo 14°. Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de formación y concientización para el trato adecuado en materia educativa para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.

Artículo 15°. Consolidación de información escolar. En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.

Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.

Artículo 16°. Apoyo familiar. Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.

Artículo 17°. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.

Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.

Artículo 18°. Apoyo a los cuidadores. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.

Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Artículo 19°. Medidas de inserción laboral. El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, donde podrán integrarse al sector público y privado.

Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.

Artículo 20°. Apoyo al emprendimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

Parágrafo. Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.

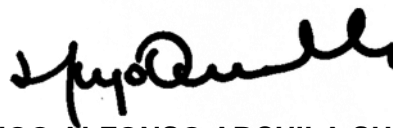
Artículo 21°. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

Artículo 22°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente